



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º _____	Rt.º _____
-----------	------------

Asistentes:
Presidente: Excmo. Sr. Don Virginiá Fuentes
Martínez, Gobernador Civil.

Vicepresidente: Ilmo. Sr. Don Manuel Lan-
deiro Piñeiro.

Vocales:
Don Miguel A. Delmas y Pérez de Salcedo.
Don José Casal Pereira.
Don Ricardo García Borregón.
Don José L. de la Torre Nieto.
Don Pedro Rial López.
Don Manuel Pérez Rivero.
Don Juan Santos Rial.
Don José Castro González.
Don José Comesaña Comesaña.
Don Antonio Castro González.

Secretario: Don Manuel Esquieta Fernández.

En la Ciudad de

Pontevedra, siendo las die

cisiete treinta horas del

día veintiocho de enero de

mil novecientos ochenta y

--oOo--

tres, con asistencia de los señores que al margen se expresan, se reunió

el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, con objeto de es

tudiar la clasificación del monte que se indica, sito en el término muni

cipal de N I G R A N , y

.../...



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

N.º _____	RI.º _____
-----------	------------

E/F/2. JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANDO COMÚN

Excmo. Sr.:

RESULTANDO: Que por la Administración Forostal han sido realizados expedientes de investigación de 5 montes radicados en el Ayuntamiento de Nigrán, entre los que figura el que se describe de la forma siguiente:

Nombre del monte: MONTES DE CAMOS.
Cabida: 390 Has.
Límites:
Norte: Montes de Priegue y Chandebrito.
Este: Término y montes de Gondomar.
Sur: Término y montes de Parada.
Oeste: Término y montes de Nigrán.

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mando Común en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1981, se acordó iniciar los trámites para la clasificación de 5 montes radicados en el Ayuntamiento de Nigrán.

RESULTANDO: Que por providencia del Instructor se ha solicitado del Sr. Registrador de la Propiedad de Vigo la anotación preventiva del monte a que se refiere la presente propuesta.

RESULTANDO: Que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento y a la Cámara Agraria Local de Nigrán, así como a todos los vecinos interesados en el monte, y que se publicó a éstos efectos en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 27 de fecha 5 de febrero de 1982, concediéndose un plazo de 60 días para formular alegaciones.

RESULTANDO: Que tanto el Ayuntamiento como la Cámara Agraria Local de Nigrán no se han personado en el expediente.

RESULTANDO: Que las Comunidades Vecinales se han personado en los expedientes con arreglo al siguiente detalle:

- a) La de Camos interesa la clasificación de sus montes aportando copias certificadas de los antecedentes que obran en el Archivo Provincial referentes a sus montes en la Estadística Única de la Ensenada y en las relaciones de los exceptuados de venta en la desamortización por ser del común.
- b) Los de Chandebrito, por medio del vecino Don Manuel Rodríguez Sanromán, se interesan por la clasificación de sus montes.
- c) La Comunidad de Panjón, representada por el vecino Don José Castro González, están interesados en que se clasifiquen los montes de la parroquia.
- d) La Comunidad de Priegue comunica se nombró comisión para la gestión de sus montes.
- e) La Comunidad de Parada hace idéntica comunicación que los de Priegue.

RESULTANDO: Que el monte objeto de la presente propuesta no está inscrito en el Registro de la Propiedad.

RESULTANDO: Que en la relación de montes exceptuados de la desamortización del año 1844, figuran los montes de Nigrán por ser montes del común.



GOBIERNO CIVIL

DE

PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES

VECINALES EN MANO COMÚN

N.º

RE.º

RESULTANDO: Que los montes de Nigrán están incluidos en el Catálogo de Utilidad Pública como de pertenencia de las parroquias en el que están ubicados.

VISTOS: La Ley de Montes Vecinales en Man. Común de 11 de noviembre de 1980 y el Reglamento para su aplicación en lo que no se oponga a esta Ley; la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de 11 de noviembre de 1980 de Montes Vecinales en Mano Común, incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vengán aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la misma Ley de Montes Vecinales en Mano Común establece que no será obstáculo para su clasificación como vecinales en mano común el que esos montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con asignación de diferente titularidad.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidas en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes registros y la única Entidad con personalidad jurídica era el propio Ayuntamiento, por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

CONSIDERANDO: Que el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común cuya finalidad esencial, como determina su preámbulo, es la de legalizar la situación en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad existentes en varias provincias, que vienen transcurriendo por vías de anomalía, careciendo de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden, encaminadas a garantizar su adecuada explotación.

CONSIDERANDO: En definitiva que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos con sujeción al régimen jurídico que establecen los artículos 2 al 7 de la citada Ley, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º _____	Rt.º _____
-----------	------------

En su virtud, el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Man-
no Común, acuerda

QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTES VECINAL EN MANO CO-
MUN EL MONTE DENOMINADO MONTES DE CAMOS
TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL PRIMER RESULTANDO DE ESTA RESOLUCION; COMO
DE PROPIEDAD DE LOS VECINOS DE LA PARROQUIA DE CAMOS
DEL TERMINO MUNICIPAL DE NIGRAN, POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR
EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE MONTES VECI-
NALES EN MANO COMUN.

La presente RESOLUCION podrá ser impugnada ante la Jurisdic-
ción ordinaria si procede, o en vía contencioso-administrativa ante la
Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el pla-
zo de dos meses, previo el de reposición ante este Jurado en el plazo
de un mes a contar desde la notificación de la presente RESOLUCION.

Y para que conste, surta efectos y en cumplimiento de lo dis-
puesto en el párrafo segundo del artículo veinticuatro del Reglamento
de Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente RESOLUCION por
los miembros del Jurado que asistieron a la sesión.

